



DESISTE RECURSO

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía Nro. 4, domicilio electrónico de la fiscalía 51000002082, en los autos FMZ XXXX/2018/TO1/42/2/CFC10, del registro de la Sala I, COIRON XXXX/2018/INC [REDACTED] s/LEGAJO DE CASACION”, me presento y digo:

I.- Vengo a desistir del recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución del 13 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Mendoza, en la que se resolvió unificar las penas impuestas a [REDACTED] en la pena única de seis (6) años de prisión y multa equivalente a 45 unidades fijas.

II.- El 24 de febrero de 2021, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Mendoza —por mayoría— dispuso unificar la pena de cuatro años de prisión y multa, dictada el 18/02/2019, sentencia n° 0000, causa n° 00000/2018 por el delito previsto en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737; y la pena de seis años de prisión y multa, dictada el 18/12/2020, sentencia n° 0000, causa n° 0000/2018 y su acumulada n° 0000/2019, por el delito previsto en el artículo 5 inc. c) de la Ley 23.737, en la pena única de seis años de prisión y multa.

En esa oportunidad, los magistrados que integraron el voto mayoritario tomaron especialmente en consideración que el hecho de no agravar la respuesta punitiva por encima de lo solicitado por la defensa constituía, según su parecer, una nueva forma de dar respuesta estatal que busque atenuar las consecuencias del abuso sexual sufrido por la imputada mientras se encontraba detenida en un encarcelamiento penitenciario y por parte de un agente de la fuerza. En este sentido, consideraron que la condición de víctima por ese hecho que revestía la imputada debía integrar las condiciones personales fijadas como criterios de mensuración punitiva previstos en los arts. 40 y 41 CP. La solución adoptada por el Tribunal se encontraba en consonancia con lo solicitado por la defensa, que había pedido que se tuviese en cuenta no sólo el tiempo de detención sino también el modo en que se había vivenciado a causa del abuso sexual sufrido.

Contra esa decisión, la Fiscal interpuso recurso de casación. Se agravió de que el Tribunal haya tomado en cuenta el abuso sexual que habría sufrido [REDACTED] durante su detención tanto para morigerar las condiciones de cumplimiento de la pena, como para disminuir el quantum de la pena resultante de la unificación.

Una vez emplazadas las partes, mantuve aquel recurso al sólo efecto de que esa Cámara se expida sobre este asunto y solicité que, antes de resolver sobre el fondo, se requiera al Juzgado Federal nro. 1 de Mendoza que informe sobre el estado de la causa en la que tramita la denuncia efectuada por la [REDACTED].

El 22 de marzo de 2022, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal —por mayoría— anuló la decisión impugnada y remitió las actuaciones a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento. Para así decidir tuvo en cuenta que el Tribunal había valorado el abuso sexual denunciado por la imputada, pero que había omitido el análisis del resto de los elementos de los arts. 40 y 41 CP y que, en consecuencia, no se sabía cómo habían gravitado en la unificación de las penas. Además, sostuvo que tampoco se habían explicado los motivos por para apartarse de la pretensión punitiva. Finalmente, dispuso que se dicte un nuevo pronunciamiento que contenga un adecuado tratamiento de la problemática de género.

El 13 de mayo de 2022, el Tribunal Oral, nuevamente por mayoría, unificó las penas en cuestión en la pena única de 6 años de prisión y multa equivalente a 45 unidades fijas. Para ello tuvo en cuenta la naturaleza de los hechos imputados. Valoró como atenuante el abuso sexual denunciado por [REDACTED]. Citó las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad en lo referente a la necesidad de adoptar medidas adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito sufrido. Invocó además las disposiciones de la Convención de Belem do Pará y las obligaciones internacionales del Estado respecto al establecimiento de mecanismos judiciales para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. Sostuvo que mantener el quantum punitivo mínimo era, en este caso, una forma de materializar ese deber. Dijo que a la misma solución se llegaba mediante la aplicación del art. 6° de la ley 27.372.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

En cuanto a las previsiones del art. 41 inc. 2 CP, tuvo en cuenta su juventud al momento de delinquir y su condición de madre al exclusivo cuidado de dos niños pequeños. También tuvo presente su falta de instrucción y el haber sido víctima de violencia de género por parte del padre de su hijo, quien le impedía concurrir a la escuela. Además, recordó que la imputada había referido haber sido víctima de abuso sexual a los 8 años por parte de un adulto amigo de su hermana.

Contra esa resolución, la representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación. Criticó la decisión por arbitraria por haber acudido a argumentos que no encontraban respaldo en el ordenamiento jurídico. Argumentó que, para mensurar la pena, los jueces debían considerar las condiciones personales del autor al momento del hecho a fin de evaluar la posibilidad del autor de actuar de otra manera. Para la fiscal, los juzgadores debieron haber ceñido su análisis a aquellas consideraciones tendientes a determinar las razones en virtud de las cuales [REDACTED] decidió despremiar las mandas legales.

Por otro lado, sostuvo que se había violado el principio de proporcionalidad. Citó el voto disidente en cuanto afirmó que “la distribución equitativa del castigo es parte también del castigo legítimo”.

En cuanto al deber de reparar el perjuicio sufrido como víctima, argumentó que ello no constituía razón válida para disminuir la pena. Para la representante del Ministerio Público Fiscal, la norma invocada por los jueces tenía por objeto el tratamiento que debía dárseles a las víctimas en aquellos procesos penales que las tengan como protagonistas de los presuntos ilícitos que ellas ventilan como víctima. Según su postura, no se prevé la posibilidad de traspolar esa condición a otros procesos penales en los que tenga intervención tal persona.

Respecto de la cita de la Convención de Belem do Pará, sostuvo que el compromiso asumido por el Estado Nacional se refería a establecer los mecanismos adecuados para que aquellas mujeres víctimas de violencia puedan subsanar y ver resarcidos los perjuicios sufridos como consecuencia de tal situación; no la disminución de las condenas impuestas o la imposición del mínimo de la pena.

Por otra parte, argumentó la inobservancia de disposiciones procesales, por no haber citado al Ministerio Público Fiscal a la audiencia prevista en el art. 471 CPPN y que ello privó a la fiscalía de realizar las alegaciones que estime pertinentes con relación al quantum de la pena a imponer.

III.- Considero que los argumentos de la mayoría del Tribunal que unificó las penas no han sido refutados por el recurso de mi colega de la instancia anterior. De la lectura de la decisión surge que ella cuenta con los fundamentos suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido. Se advierte que su razonamiento es ajustado a las constancias de la causa y al derecho común aplicable, que no presenta vicios de logicidad ni violación a las pautas de la sana crítica racional.

La crítica a la sentencia omite considerar que el derecho a la reparación es un principio de derecho internacional que también integra nuestro ordenamiento jurídico, ya que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹. Así, la Corte IDH ha sostenido que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución. En este caso, la restitución de las consecuencias de la infracción resulta imposible, de modo que se impone la búsqueda de otras medidas reparadoras. La gama de medidas admitidas por la Corte IDH ha sido muy amplia y, en casos como este, van más allá de la mera restitución, el pago de una indemnización o el castigo de los responsables individuales.

En este caso, la decisión del Tribunal de descontar un hecho (que es a la vez un caso de violencia institucional y de violencia de género) del monto final de la unificación de pena se presenta como una forma de reparación adecuada. Ignorar ese hecho equivaldría a desconocer su carácter de pena ilícita. Es una forma de confusión entre el ser y el deber ser. Las penas ilícitas existen, y desconocer su existencia constituye una forma de ceguera ante el objeto de juzgamiento (en este caso, la individualización de la pena), lo cual es inadmisibles en la magistratura.

El modo de ver la cuestión opuesto al de la resolución impugnada, carga el suceso al responsable individual de su comisión (el abusador sexual), pero desconoce que se trata de un agente del Estado que debía velar por la integridad física y psíquica de la interna que sólo estaba cumpliendo una pena

¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. F. 1988, párr. 25.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

privativa de la libertad, no de sus demás derechos. Es decir, de esa incolumidad era garante el Estado. Los jueces y fiscales, como agentes de ese Estado, debemos ser sensibles frente a hechos que constituyen la imposición de una verdadera pena ilícita, no sólo por razones éticas, sino porque así lo manda la Constitución Nacional cuando prescribe que las cárceles son para “seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas” (art. 18 CN).

Entiendo que la decisión recurrida también subsana los defectos apuntados en el voto mayoritario de la anterior intervención de la Cámara Federal de Casación Penal. En este sentido, se aprecia que fueron expresamente evaluadas las circunstancias previstas en los arts. 40 y 41 CP, y se enmarcó la decisión dentro de una perspectiva de género con especial referencia a las obligaciones internacionales del Estado Nacional en esa materia.

En cuanto a la falta de intervención del Ministerio Público Fiscal durante la audiencia celebrada por el Tribunal Oral, no advierto la presencia de argumentos que hubiesen justificado una conclusión distinta a la expuesta en la resolución recurrida. Por lo tanto, esta parte carece de agravio concreto y actual en este punto.

IV.- Por lo expuesto, y en orden a las potestades que me confiere el artículo 443 del Código Procesal Penal de la Nación, desisto del recurso interpuesto por la colega que me anteciedera en la instancia.

Fiscalía N° 4, 8 de septiembre de 2022.

RN

Javier Augusto De Luca

Fiscal General